

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 432.

Artículo de oficio.

Núm. 1301.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Hacienda.—Circular.—*Si uno de los servicios encomendados á la Administración económica de esta provincia, ha obtenido por parte de determinados municipios, todo el apoyo que el gobierno tiene derecho á esperar; si las circunstancias anormales é incesantes peligros, por que ha atravesado la Nación, han exigido cierta parsimonia y hasta tolerancia por parte de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones administrativas; si en algunos pueblos ha tenido lugar hasta presente esa resistencia pasiva, insurreccional tal vez por miras aviesas y de sistemática oposicion, hora es ya de remediar semejantes males, encauzando de nuevo la cuestion económica de esta provincia, que hoy por desgracia se halla bastante perturbada, con profundo disgusto de cuantos desean la consolidacion de las instituciones que firmemente nos rigen.

Para que así suceda, me dirijo á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, apelando á sus sentimientos de patriotismo, de que tienen tantas pruebas, y con la persuacion de que procurarán cumplir á porfia y con el mayor esmero los deberes que les señalan las instrucciones dictadas por el gobierno supremo, con respecto al cobro del impuesto personal.

A la ilustracion de las autoridades locales no puede ocultarse la necesidad de realizar todos los valores destinados á cubrir las atenciones que pesan sobre la Nación: tampoco pueden menos de considerar que la Administración económica no puede prescindir del exacto cumplimiento de los servicios que le están encomendados, al paso que sobre ella pesa la mayor responsabilidad, si deja de poner en práctica las medidas que la ley le señala, incluso las coercitivas, marcadas en las

instrucciones vigentes; y por lo mismo, reconocerán tambien la imposibilidad en que se halla este Gobierno de detener por mas tiempo la accion administrativa contra aquellas corporaciones, que continuen demorando la presentacion de los repartimientos y el ingreso de su contingente en las arcas del Tesoro público.

Las precedentes consideraciones, que me complazco en sujetar al buen criterio de los señores Alcaldes y demas personas, llamadas á intervenir en el cumplimiento de tan importante servicio, serán,—asi lo espero,—suficiente estímulo, para que cumplan en breve término el servicio que motiva esta circular, sin dar margen á que la Administración económica pida de nuevo el auxilio de mi autoridad, y evitándome por tanto, el disgusto que al prestarlo sentiria. Palma 16 de marzo de 1870. José Sanchez Tagle.

Núm. 1302.

*Administracion.—*El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion, en circular de 22 de febrero último me dice lo que sigue:

Remitida á informe del consejo de Estado la consulta hecha por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 1862 con motivo del excesivo número de excusas que se alegaban para desempeñar cargos municipales, por ser expendedores de bulas, las secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia de dicho alto cuerpo han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Señor: Estas secciones han examinado la consulta elevada por el gobernador de la provincia de Barcelona, en que manifiesta que siendo excesivo el número de vecinos de aquella provincia que en las elecciones municipales se excusaban de desempeñar estos cargos, por ser expendedores de las bulas de la Santa Cruzada, creia oportuno proponer al gobierno la adopcion de una medida que pusiera remedio á la indicada excepcion.—El ministerio de Gracia y Justicia informando en el asunto fué de dictamen en el que emitió en 10 de febrero de

1864, que sin exponerse á menguar notablemente los productos de las gracias de Cruzada é indulto cuadragesimal, y sin gravar á las corporaciones municipales con una responsabilidad acaso inconveniente, no podria adoptarse la reforma que se pretendia fundándose ademas en que las cuatro Diocesis enclavadas en la provincia de Barcelona, contando 238 «parroquias y cinco tenencias, no tenían mas que 184» expendedores de bulas, siendo diez de ellos eclesiásticos; en que los obispados de Gerona, Solsona y Vich, se hallaban en caso análogo, y en que segun el reglamento de 31 de mayo de 1802 para la administracion de Cruzada, si los actuales comisionados eran relevados, tendrian los ayuntamientos que proveer á su reemplazo, siendo responsables del manejo de fondos de los elegidos para el citado cargo, y pasado este informe al ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido con sus antecedentes para que estas secciones emitan su parecer.—En su virtud.—Vista la ley 8.ª título 11 libro 2.º de la Novisima Recopilacion, en la que se dispone que los concejos de los pueblos nombren receptores y expendedores para la cobranza de las Bulas, y que los que fuesen nombrados para estos cargos, mientras los desempeñen, no pueden tener ni tengan contra su voluntad ningun oficio real ni concejil.—Visto el reglamento de Cruzada de 31 de mayo de 1802, reproduciendo la anterior disposicion respecto al nombramiento de expendedores de Bulas, y responsabilidad de los Concejos al pago de sus limosnas.—Visto el real decreto de 6 de julio de 1850, reencargando á los ayuntamientos la obligacion de recibir y expender los sumarios.—Visto el artículo 6.º del real decreto de 8 de enero de 1852, en el que se establece que bajo las órdenes y con entera dependencia de los prelados Diocesanos se expendarán los sumarios y se recaudarán las limosnas de Cruzada y del indulto cuadragesimal por la persona que nombren los mismos prelados.—Vistos los decretos vigentes sobre eleccion y organizacion de los municipios, el 1.º de los cuales dispone en artículo 13, que para los oficios de concejal no pueden ser elegidos

los que desempeñan cargos ó comision de nombramiento del gobierno con ejercicio de autoridad en la localidad en que le ejerzan.—Considerando que confiada á las personas que nombren los prelados diocesanos con arreglo al artículo 6.º del citado decreto de 8 de enero de 1852, la expedicion de las Bulas, y la recaudacion de las limosnas de Cruzada y del indulto cuadragesimal, no puede darse el caso de que los vecinos levanten esta carga en concepto de concejil.—Considerando ademas, que aun cuando merezcan el concepto de empleados públicos los que admitan y desempeñen semejantes comisiones, no pueden excusarse de servir los cargos de ayuntamiento para que sean nombrados segun lo dispuesto en el citado artículo 13 del decreto vigente sobre el ejercicio del sufragio universal.—Las secciones opinan que puede V. E. contestar al gobernador de la provincia de Barcelona que siendo de competencia de los ayuntamientos el nombramiento de expendedores de Bulas, ha dejado de ser cargo concejil este servicio, y que los vecinos que voluntariamente le acepten, no pueden excusarse por esta causa, del desempeño de los oficios de ayuntamiento para que sean nombrados.»

Y conforme el Regente del Reino con el presente dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla en lo sucesivo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1870.—Nicolás María Rivero.»

He dispuesto su insercion en el Boletín oficial para que tenga publicidad. Palma 14 marzo 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1303.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Administracion local.—Presupuestos y Arbitrios municipales.—Circular.—*Por el párrafo 2.º de la 1.ª de las disposiciones transitorias de la ley de arbitrios mu-

nicipales y provinciales de 23 de febrero último, se establece que los ayuntamientos que estén en descubierto del todo ó parte del impuesto personal, lo cubran en la forma siguiente: 1.º con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del tesoro; 2.º con los recargos municipales sobre inmuebles y subsidio; y 3.º con los arbitrios ó medios que, acordados por la municipalidad y triple número de contribuyentes hayan obtenido la aprobacion de la Diputacion provincial.

A consecuencia de lo establecido en la disposicion citada, y en atencion á que la generalidad de los Ayuntamientos de esta provincia se hallan en descubierto del todo ó parte del impuesto personal, han venido á quedar dichas corporaciones privadas del percibo de sus recargos sobre inmuebles y subsidio del presente semestre, hasta tanto que liquiden con la Hacienda lo que adeuden á la misma por el impuesto personal ó bien apliquen al indicado pago los referidos recargos.

Conocidas son de este Cuerpo provincial las causas por las cuales los Ayuntamientos de esta provincia han dejado unos de satisfacer el todo ó parte de las cantidades que les fueron rematadas por cupo para el tesoro y recargo provincial sobre el impuesto personal y otros no han formado los repartimientos para la cobranza del expresado impuesto. Pero si bien las razones que se aducian para suspender el cumplimiento de dicho servicio se fundaban en los principios de equidad, toda vez que lo que por unos y otros municipios se solicitaba era el que la ley fuera igual para todos, esto es, lo mismo para Madrid, Barcelona y Valencia que para el pueblo de mas corto vecindario de España, es evidente que en la actualidad han cesado aquellas causas y que á tenor de la ley de arbitrios ya mencionada quedan en libertad los ayuntamientos, ya para llevar á efecto la cobranza del impuesto personal, hasta fin de junio próximo, ya tambien para utilizar cualquiera de los medios que por la misma ley se les conceden para cubrir sus obligaciones.

Fundada en lo que queda espuesto y considerando que los Ayuntamientos todos de esta provincia se hallan en el deber ineludible de practicar un detenido estudio acerca de cuales sean los medios mas aceptables en cada localidad para arbitrar los recursos necesarios con que atender al pago de los descubiertos hasta fin del próximo mes de junio, la Diputacion espera que los municipios, asociados de un triple número de contribuyentes, acordarán, si ya no lo hubieran verificado, la manera de cubrir el déficit que le resulte en su presupuesto vigente ya por lo que hayan dejado de cobrar por el impuesto personal para gastos municipales, ya tambien para dejar satisfechas las cuotas que les correspondan como cupo para el tesoro y recargo provincial sobre el indicado impuesto.

Al propio tiempo deberán cuidar los ayuntamientos de que el importe de los arbitrios ó medios que propongan para cubrir los descubiertos que les resulten hasta fin del próximo mes de junio, sea igual al total de las obligaciones que motiven el descubierto á fin de evitar el consiguiente aumento de gastos que de otra suerte les seria preciso consignar al formar sus presupuestos ordinarios para el próximo año económico de 1870 á 1871.

No duda la Diputacion que los Ayuntamientos adoptarán ademas, con laudable perseverancia, cuantas medidas estén dentro de sus atribuciones ya para vencer los obstáculos que acaso puedan presentarseles al acordar la forma de allegar recur-

sos que dejen cubiertas las obligaciones arriba mencionadas, ya tambien al ocuparse, sin levantar mano de la designacion de la Junta de asociados de que tratan los artículos 25 y siguientes de la citada ley de arbitrios de 23 de febrero último, y estudiar los medios que les convendrá acordar para saltar el déficit que les resulte en los presupuestos ordinarios del ejercicio económico de 1870 á 1871.

Por último, y como quiera que el déficit que resulte en el presupuesto provincial que se forme para el próximo año económico de 1870 á 1871, deberá cubrirse por medio de reparto entre los pueblos de estas islas, á tenor de lo establecido en el artículo 23 de la referida ley de arbitrios de 23 de febrero último, la Diputacion cree de su deber manifestar á los ayuntamientos, que oportunamente se publicará en el Boletín oficial el indicado reparto á fin de que cada municipalidad pueda comprender en su respectivo presupuesto ordinario de 1870 á 1871, la cuota que le haya correspondido por el mencionado concepto. Palma 16 de marzo de 1870.—El vice-presidente de la Diputacion, José Rosich.—P. A. de la D.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Puebla la autorizacion solicitada para procesar á D. José Carbajo y D. Manuel Mendez, alcalde y secretario respectivamente que fueron de Rocinos, del cual resulta:

Que en 10 de enero de 1868 recurrió á aquel Juzgado D. Mariano Arias delatando á los mencionados alcalde y secretario por haber expedido dos certificaciones justificativas de que Pedro del Barrio y Pedro San Pedro eran electores para cargos concejiles, sin que constara este hecho en las oportunas listas con el fin de que los interesados pudiesen optar á la plaza de secretario de Juzgados de paz del expresado pueblo de Rocinos:

Que se instruyó la oportuna causa criminal en averiguacion de estos hechos, y al efecto se unieron á los autos dos certificaciones de que D. Pedro Barrio y D. Pedro San Pedro estaban inscritos en las listas electorales extendidas por D. Manuel Mendez, secretario interino ayuntamiento de Rocinos, á 4 de enero de 1868, con el V.º B.º del alcalde D. José Carbajo:

Que se unieron tambien á los autos las listas de los electores que podian votar en las elecciones para cargos concejiles en 1.º y siguientes de noviembre de 1866 en los distritos electorales de Rocinos y junta de Rioscanejos, los cuales presentó al Juzgado D. Mariano Arias, y en ellas no aparecen los nombres de D. Pedro Barrio y D. Pedro San Pedro.

Que se requirió á los mencionados alcalde y secretario de Rocinos con el fin de que presentaran los datos originales que tuviera á la vista para expedir los certificados en cuestion, y

contestaron que para extender aquellos documentos no habian tenido á la vista los datos originales por no haberlos entregado el secretario que habia sido D. Mariano Arias, y sólo habia tenido presente que D. Pedro Barrio fue Teniente alcalde hacia poco tiempo, y D. Pedro San Pedro habia sido constantemente elector en aquel distrito:

Que por lo tanto se reclamaron del Gobierno civil de la provincia las actas y antecedentes de las últimas elecciones municipales; y remitidos al Juzgado estos documentos, costan en ellos como electores los mencionados Barrio y San Pedro:

Que los Regidores que firmaron las listas electorales presentadas por Don Mariano Arias reconocieron la firma como suya y de su puño y letra:

Que el juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la correspondiente autorizacion para continuar los procedimientos; y el Gobernador la denegó fundándose en que no estaba probada la falsedad, puesto que las listas presentadas por D. Mariano Arias y las que obraban en el Gobierno civil estaban en contradiccion, y en que el alcalde D. José Carbajo no extendió la certificacion, sino que se limitó á poner el V.º B.º, respondiendo así con su firma únicamente de la del secretario, y de ninguna manera del contenido de la certificacion:

Visto el art. 226 del Código penal, que castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiére falsedad dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original;

Considerando.

1.º Que de la contradiccion que se observa entre las listas electorales del distrito de Rocinos, presentadas al Juzgado de Puebla por D. Mariano Arias, y las que remitieron del Gobierno civil de la provincia, así como de la declaracion prestada por el alcalde y secretario de aquel pueblo, se infiere la posibilidad de que este último cometiére el hecho que se le imputa, en cuyo caso podrá aplicársele el artículo citado del Código penal:

2.º Que el alcalde D. José Carbajo se limitó á poner el V.º B.º autorizando la firma del Secretario, pero de ninguna manera la certeza del contenido de la certificacion; no siendo por lo tanto responsable, segun se ha declarado repetidas veces á consulta del Consejo de Estado, de las falsedades que aquella pudiera conterer;

Conformándome con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion solicitada para procesar al secretario de Rocinos, y en confirmar la negativa en la referente al alcalde del mismo pueblo.

Madrid diez de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 15 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el ministerio de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Felipe Werner, natural de Coblenza, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de 4.ª clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no surtirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Conformándome con lo propuesto por el ministerio de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Licas Haggiadur, de nacion armenia, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no surtirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Ramon Cigoeneche, natural de Ispua, de los Bajos Pirineos, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

(Gaceta del 15 de marzo.)

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de febrero último.

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																		
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.													
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	ARRROBA.	ARRROBA.	ARRROBA.	Es. Ms.	Es. Ms.	LIBRA.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	LITRO.	LITRO.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.
Cabeza de partido.																													
Palma.....	5'137	2'475	»	»	1'840	2'050	5'750	1'230	3'200	280	260	330	240	270	9'255	4'460	»	»	159	178	458	076	198	609	566	717	020	023	
Inca.....	4'800	2'500	»	»	1'500	2'200	5'350	1'600	2'500	200	»	»	200	»	8'648	4'505	»	»	130	191	426	099	155	435	»	»	017	»	
Manacor.....	4'575	2'400	»	»	1'600	2'125	5'995	583	3'215	200	»	250	135	135	8'200	4'325	»	»	139	184	478	037	199	435	»	544	012	012	
Mahon.....	5'200	2'550	»	»	4'»	2'600	6'»	952	1'904	207	297	389	»	228	9'369	4'595	»	»	348	226	478	059	118	450	450	846	»	019	
Ibiza.....	4'500	2'400	»	»	»	2'400	6'400	2'979	6'697	200	»	300	»	»	8'108	4'325	»	»	»	208	509	185	415	435	»	652	»	»	
TOTALES...	24'212	12'325	»	»	8'940	11'375	29'495	7'344	17'516	1'087	1'467	1'269	575	633	8'723	4'442	»	»	194	197	476	091	222	472	507	689	017	018	
Precio medio general.....	4'842	2'465	»	»	2'635	2'275	5'979	1'469	3'583	217	233	317	191	211	8'723	4'442	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

	FANEGA.	HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
	Escudos Mils.	Escudos Mils.	
TRIGO.....	Precio máximo.	9'369	Mahon.
	Idem mínimo.	8'108	Ibiza.
CEBADA...	Precio máximo.	4'595	Mahon.
	Idem mínimo.	4'325	Manacor é Ibiza.

Palma 15 de marzo de 1870.—El Gobernador, José Sánchez Tacle.

DISTRITO MUNICIPAL DE PALMA.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

PRIMER SEMESTRE DE 1869 A 1870.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondientes al expresado semestre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, Escudos mils. Rows include Existencia que resultó en fin del año anterior, Producto de arbitrios é impuestos establecidos, etc.

DATA.

Table with columns: PERSONAL., MATERIAL., TOTAL. Rows include CAPÍTULO 1.º Gastos del ayuntamiento, CAPÍTULO 2.º Policía de seguridad, etc.

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Importa el cargo, Idem de la data.

Existencia. 14 281

NOTA. Además debe cobrar este ayuntamiento por recargos sobre las contribuciones territorial y de industria sobre 5600 escudos por cumplimiento del primer semestre.

De forma que importando el cargo 254754 escudos 048 milésimas y la data 254739 escudos 767 milésimas, según queda demostrado, resulta una existencia de 14 escudos 281 milésimas de que me haré cargo en la cuenta del mes de enero. Palma 16 de febrero de 1870.—El depositario, Juan Henales.—Está conforme.—El gefe de la seccion de contabilidad, Juan Luis Gomila, secretario.—V.º B.º—El alcalde, Manera.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la semana última.

Table with columns: Medida y peso castellano, Escudos, Mils., Medida y peso decimal, Escudos, Mils. Rows include Trigo candeal, Trigo extranjero, Jega estrangera, etc.

Palma 14 de marzo de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 4.ª semana del mes de febrero del año de mil ochocientos setenta.

Table with columns: Medida y peso mallorquin, Escudos, Mils., Medida y peso castellano, Escudos, Mils. Rows include Trigo, Centeno, Cebada, Garbanzos, etc.

Manacor 14 de marzo de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.